

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO
Demandante-Recurrido

v.

MARINA E. CORA
RICHARDSON
Demandada

**ESTELA M. ANDRADE
CORA**
Peticionaria

KLCE202300758

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
KCD2012-2032
(Sala 504)

Sobre:
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2023.

Comparece ante nos la señora Estela M. Andrade Cora (señora Andrade Cora o parte peticionaria), por derecho propio, mediante *Recurso de Certiorari* y nos solicita la revocación de la *Orden* emitida el 23 de mayo de 2023, notificada el 24 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Moción Urgente para Solicitar Prórroga*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos** el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción.

I.

Surge del expediente ante nos, que a principios del mes de febrero de 2023, el TPI ordenó a la parte peticionaria el desalojo de la propiedad objeto de esta controversia, la cual fue adjudicada al Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular o parte recurrida).

El 17 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción Urgente para Solicitar Término Adicional*¹ para desalojar la propiedad. Ante ello, el 21 de abril de 2023, notificada el 24 de abril de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de la parte peticionaria².

Posteriormente, el 27 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó una nueva *Moción Urgente para Solicitar Prórroga*³. Alegó que había realizado esfuerzos para llevar a cabo el desalojo de la propiedad, pero no contaba con los recursos económicos para culminar la mudanza. Por ello, solicitó hasta el 30 de junio de 2023 para completar el desalojo y entregar la propiedad a la parte recurrida. El 23 de mayo de 2023, notificada el 24 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Orden*⁴ en la que declaró No Ha Lugar la referida moción de prórroga.

Inconforme, el 6 de julio de 2023, la parte peticionaria presentó el recurso de epígrafe e imputó al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA ABANDONAR LA RESIDENCIA EN CONTROVERSIA.

El 24 de julio de 2023, la parte recurrida presentó *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 83 (B) (1) (2) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II.

-A-

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de

¹ Caber señalar que dicha moción no fue incluida en el apéndice del recurso.

² Véase Anejo 1 del apéndice del recurso de *Certiorari*.

³ Véase Anejo 2 del apéndice del recurso de *Certiorari*.

⁴ Véase Anejo B del apéndice de la *Moción de Desestimación* presentada por la parte recurrida.

algún señalamiento al respecto de las partes. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo⁵. El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal⁶.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta una sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente”⁷. De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscriba asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria⁸.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, **un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado**⁹. (Énfasis nuestro). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa¹⁰.

⁵ *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

⁶ *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, *supra*.

⁷ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

⁸ *Íd.*, pág. 55.

⁹ *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

¹⁰ *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
 - (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
 - (...)
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

III.

En su recurso, la señora Andrade Cora aduce que erró el TPI al declarar No Ha Lugar su solicitud de prórroga para abandonar la propiedad en controversia. Sin embargo, tras un examen detenido de los documentos en autos, concluimos que el recurso de *certiorari* presentado por la parte peticionaria es tardío, por lo que carecemos de jurisdicción para intervenir y dirimir la controversia presentada ante nuestra consideración. Veamos.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción¹¹. Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar¹².

La Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil¹³, al igual que la Regla 32(D) de nuestro Reglamento¹⁴, establecen que los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones deben ser presentados dentro del **término de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo**

¹¹ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹² *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

¹³ Véase 32 LPRA Ap. V, R. 52.2.

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida.

En el presente caso, el 23 de mayo de 2023, notificada el 24 de mayo de 2023, el TPI emitió una *Orden*¹⁵ en la que declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente para Solicitar Prórroga* presentada por la parte peticionaria el 27 de abril de 2023. No obstante, la parte peticionaria presentó su recurso de *certiorari* el 6 de julio de 2023.

En virtud de lo anterior, nos encontramos forzados a desestimar el recurso de epígrafe conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por haberse presentado tardíamente.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **desestimamos** el recurso de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁵ Véase Anejo B del apéndice de la *Moción de Desestimación* presentada por la parte recurrida.